

Expediente: **630/23**

Carátula: **TOSCANO LUCIA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO COLECTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN FERIA**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/01/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20294674447 - TOSCANO, Lucia-ACTOR

20294674447 - ABREGÚ, EMMANUEL-ACTOR APODERADO COMÚN

20294674447 - GRACIANO MÉNDEZ, MARÍA BELÉN-ACTOR

20294674447 - TARTALO, SILVIA GRACIELA-ACTOR

20294674447 - DEL CARMEN, JUAN CARLOS-ACTOR

20294674447 - JIMÉNEZ, CINTIA NATALIA-ACTOR

20294674447 - GÓMEZ, CECILIA VIVIANA-ACTOR

20294674447 - REYNOSO, GLADYS DEL CARMEN-ACTOR

20294674447 - FRÍAS, DARÍO PABLO ALEXIS-ACTOR

20294674447 - ARANDA ISMAEL, NADIM-ACTOR

30715572318715 - FISCAL DE CAMARA CIVIL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en FERIA

ACTUACIONES N°: 630/23



H105061502361

JUICIO: TOSCANO Lucia c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO COLECTIVO. EXPTE.N° 630/23.- Pedido de habilitación de feria.-

San Miguel de Tucumán.

I. Por presentación del 07/12/2023 Lucia Toscano, Emmanuel Abregú, Maria Belén Graciano Méndez, Silvia Graciela Tártalo, Juan Carlos Del Carmen, Ariel Ernesto Rivadeneira, Cintia Natalia Jiménez, Cecilia Viviana Gómez, Roberto Fabián Nieva, Estela Beatriz Medina, Lucas Altamiranda, Gladys Del Carmen Reynoso, Daniel Enrique Bollea, María José Cerezo y Yesica Belén Torres, con patrocinio letrado, iniciaron amparo contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a fin que se ordene cesar los efectos del decreto N°6314 del 30/11/2023 (adjunto 212335 en 47 páginas).

Afirmaron que éste ordena dejar sin efecto a partir del 01/12/2023 todas las designaciones de personal de planta interina y/o permanente de los agentes municipales dispuestas desde el 01/09/2023 al 27/10/2023 que se hubieren efectuado en el Departamento Ejecutivo Municipal.

Impetraron además que se declare la inconstitucionalidad del art. 5° y de los sucesivos y concordantes de la ordenanza municipal N°895/68, como fundamento normativo del citado decreto.

En 28/12/2023 (adjunto 211561 en tres páginas), la parte actora solicitó que la presente causa sea declarada como asunto de feria “debido a la urgente necesidad de acceder a la jurisdicción de manera rápida e inminente. Esto es crucial para evitar que el tiempo transcurrido durante la feria afecte los derechos laborales de los empleados municipales involucrados en este amparo colectivo y sus expedientes relacionados. Es importante destacar que los trabajadores municipales corren el riesgo de ser privados injustamente de sus salarios, los cuales por su carácter, encuentran un riesgo

serio y evidente de ser privados de su instrumentalidad alimentaria, en concreto podrían verse impedidos de acceder a su necesidades básicas y elementales” (página 1 de 3).

Mediante presentación del 08-01-2024 la parte actora ratificó la solicitud de referencia, pasando a resolver en igual fecha.

II. La habilitación de la FERIA Judicial corresponde en forma excepcional sólo para casos de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irremediable para el litigante. En otros términos, únicamente procede ante un peligro real e inminente para el demandante de ver frustrados los derechos respecto de los cuales requiere protección. Para ser tratado como cuestión de feria, el perjuicio alegado debe ser evidente, al punto que de no ser atendido en dicho período carecería de eficacia su tratamiento posterior.

Ahora bien, a poco de examinar las constancias de la causa, se advierte que en la especie no se configuran los extremos antes aludidos, en tanto no se avizora la existencia de un peligro inminente o insalvable en relación a la situación que se describe.

En efecto, al momento de la presentación del pedido del 28-12-2023 para que se declare la causa como asunto de feria, el Tribunal de origen ya había dispuesto en 27-12-2023 el pase a despacho para su conocimiento y resolución.

Así, teniendo en consideración el tipo de proceso por el que tramita la acción (proveído del 12-12-2023), que determina un especial procedimiento y el estado de la causa arriba referida, no resulta posible acoger el pedido de los requirentes.

Lo aquí pretendido para habilitar este tiempo extraordinario se enlaza entonces con una doble competencia propia del Tribunal de origen, dada por el marco procesal y por el estado en que el mismo se encuentra.

Así lo ha entendido la Excm. Corte Suprema de Justicia Provincial al señalar que las razones de premura que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional (CSJT, 24/07/2003, “Colegio de Abogados de Tucumán c/Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Amparo- Per Saltum interpuesto por la parte actora”, sentencia N°533).

III. Por lo expuesto, atento al estado de la causa y considerando las acotadas pautas en las que se fundó la solicitud, el requerimiento formulado por la parte actora resulta extraño a los casos que el Tribunal de Feria se encuentra habilitado para tratar.

Por todo lo expuesto

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al pedido de habilitación de FERIA Judicial formulado por Lucia Toscano, Emmanuel Abregú, Maria Belén Graciano Méndez, Silvia Graciela Tártalo, Juan Carlos Del Carmen, Ariel Ernesto Rivadeneira, Cintia Natalia Jiménez, Cecilia Viviana Gómez, Roberto Fabián Nieva, Estela Beatriz Medina, Lucas Altamiranda, Gladys Del Carmen Reynoso, Daniel Enrique Bollea, María José Cerezo y Yesica Belén Torres, según lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 11/01/2024

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.